

Resolución Directoral Regional

N° 108-2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 26 MAR 2024

VISTO:

La cedula de Notificación de fecha 18 de marzo del 2024, Resolución Directoral Regional N°099-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 18 de Marzo del 2024, Informe Legal N° 07-2024-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 26 de Marzo del 2024 y Memorandum N° 83-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 26 de Marzo del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N°099-2024-GRSM/DRASAM**, de fecha 18 de marzo del 2024, la Dirección Regional de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, **dispuso el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM de fecha 12 de enero del 2024. Asimismo, dispuso notificar el contenido de la Resolución al señor Gilberto Gómez Shapiama, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para ejercer su derecho de defensa** y presente las pruebas que considere pertinentes.

Que, la Resolución Directoral Regional N°099-2024-GRSM/DRASAM, **fue notificada al señor Gilberto Gómez Shapiama el 18 de marzo del 2024**, según Cédula de Notificación que se adjunta, y teniendo en cuenta que se le otorgó 05 días hábiles para presentar su descargos, el mismo **venció el 25 de marzo del 2024**, es por ende que habiendo transcurrido el plazo, sin que el mismo haya procedido a realizar sus descargos, se procede a resolver el presente caso de Nulidad de Acto Administrativo contenido Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM de fecha 12 de enero del 2024.

ANÁLISIS DEL CASO:

Que, con fecha 16 de febrero del 2024, la Dirección Regional de Agricultura San Martín fue notificado, con la Resolución N°31 del Expediente 674-2012-0-2208-JF-



Resolución Directoral Regional

N° 108- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba,

26 MAR 2024

LA-01, del Juzgado de Trabajo de Tarapoto, en los seguidos por Gómez Shapiama Gilberto, contra la Dirección Regional de Agricultura, sobre Acción Contencioso Administrativa, la misma que dispone: "En la Fecha se AVOCA, al conocimiento de la presente causa, la señora Juez que suscribe por disposición Superior, y atendiendo al escrito con cargo de ingreso N°10-99-2024. Téngase por recibido el presente expediente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, el mismo que consta de (396) folios, al cual se acompaña copias certificadas de la Casación N°108-2019-SAN MARTIN, de fecha 18 de octubre del 2022, a folios (17) y estando a lo resuelto cúmplase con lo ejecutoriado. (...)"

Que, vista la resolución N°31, se procedió a la revisión del expediente judicial N°674-2012-0-2208-JF-LA-0, advirtiéndose que con fecha 12 de enero del 2024, se expidió la **Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM** que resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: CUMPLIR**, con lo resuelto en la Casación N°108-2019-San Martín de fecha 18 de octubre de 2022; reincorporando al señor GILBERTO GOMEZ SHAPIAMA en el cargo que venía desempeñando. **ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR**, a REPOSICIÓN JUDICIAL del señor GILBERTO GOMEZ SHAPIAMA, a partir del 15 de enero de 2024 en la plaza vacante presupuestada con código 000021; cargo estructural de Especialista Administrativo II, con nivel remunerativo F2 bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (---). La misma que fue notificado el día 15 de enero del 2024 al administrado.

Que, como podrá verse en el presente caso, la administración realizó el cumplimiento de la CASACION N°108-2019-San Martín mediante acto administrativo, sin haber sido notificado con la RESOLUCION QUE AUTORIZA¹ el cumplimiento del mandato judicial. **Esto es, que para la emisión del acto administrativo (Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM), se debió esperar que el Juzgado de origen es decir Juzgado de Trabajo de Tarapoto notifique con la Resolución N° 31², en donde REQUIEREN CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO.** Sin embargo del acervo documentario se evidencia que la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM fue emitida con fecha 12 de enero del 2024 **un mes antes a la notificación del mandato dispuesto por el juzgado mediante resolución N° 31**, basándose solo en la Casación N°108-2019-San Martín de fecha 18 de octubre de 2022(notificada el 09 de enero del 2024) que resuelve declarar: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesta por el demandante Gilberto Gómez Shapiama, de fecha 14 de noviembre de 2018; en consecuencia **CASARON LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2018**; y actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 05 de setiembre de 2017, que declara fundada en parte la demanda y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia se ordena a la emplazada que emita nueva resolución (...). **Con lo que se evidencia la ausencia de un debido procedimiento administrativo.**

Que, asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 12 de enero del 2024, se advierte que existe incongruencia y falta de claridad entre lo resuelto en la casación N° 108-2019- SAN MARTIN y lo prescrito en el considerando quinto de la resolución, puesto que en la resolución se establece textualmente lo siguiente:

¹ Resolución N°31 del Expediente 674-2012-0-2208-JF-LA-01, del Juzgado de Trabajo de Tarapoto

² Notificado a la casilla electrónica de la Dirección Regional de Agricultura San Martín con fecha 16 de febrero del 2024



Resolución Directoral Regional

N° 108-2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 26 MAR 2024

“Que, mediante la Casación N°108-2019-San Martín, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre recurso de casación interpuesto por Gilberto Gómez Shapiama, de fecha 14 de noviembre de 2018 contra la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2018 que revoca el fallo apelado de fecha 5 de setiembre de 2017 que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declararon infundada. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara infundado el recurso de casación de fecha 14 de noviembre de 2018 interpuesto por Gilberto Gómez Shapiama, en consecuencia, NO SE CASE la sentencia de vista de fecha 19 de octubre de 2018” (resaltado propio)

Sin embargo, en la casación N° 108-2019- SAN MARTIN, la decisión fue la siguiente:

“(…)por estas consideraciones; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del código procesal civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesta por el demandante Gilberto Gómez Shapiama, de fecha 14 de noviembre de 2018; en consecuencia CASARON LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2018; y actuando en sede de instancia ; REVOCARON la sentencia apelada de fecha 05 de setiembre de 2017, que declara fundada en parte la demanda y REFORMÁNDOLA la declararon FUNDADA; en consecuencia se ordena a la emplazada que emita nueva resolución (...). (resaltado propio)

Que, siendo así, del parrado anterior se colige, que existe incongruencia entre el considerando quinto de la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM y lo resuelto en la casación N° 108-2019- SAN MARTIN; advirtiéndose que lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM carece de motivación que sustente el acto administrativo que otorga el derecho de reposición laboral del señor Gilberto Gómez Shapiama.

Que, en ese sentido, se evidencia que en la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM, se ha incurrido en un vicio trascendente que no hace posible su conservación, por cuanto fue expedida, omitiendo los requisitos de validez de los actos administrativos regulados en el numeral 4 y 5 del art. 3 del TUO de la Ley N° 27444- que prescribe: Requisitos de validez de los actos administrativos: (...). 4. **MOTIVACIÓN.** *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.* Esto es, al existir incongruencias entre el considerando quinto de la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM y lo resuelto en la casación N° 108-2019- SAN MARTIN advirtiéndose que lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM carece de motivación que sustente el acto administrativo que otorga el derecho de reposición al administrado. Asimismo, el numeral 5. **PROCEDIMIENTO REGULAR:** *Antes de su emisión, el*



Resolución Directoral Regional

N° 108– 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 26 MAR 2024

acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación lo que resulta concordante con la naturaleza del procedimiento administrativo, que tiene por objeto conseguir la generación y emisión del acto administrativo; por cuanto se emitió la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM sin contar con la RESOLUCION QUE AUTORIZA³ el cumplimiento del mandato judicial, esto es la Resolución Número N°31 del Expediente N°674-2012-0-2208-JM-LA-01.

Que, la omisión de esos requisitos de validez se subsume en una causal de nulidad, prescrita en el numeral 2(El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)) y 3 (los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...) del art. 10 del TUO de la Ley N°27444, debiendo por tanto declararse la nulidad de oficio del mismo, siguiendo todos los procedimientos que establece la Ley de procedimiento administrativo General Ley N°27444, recayendo tal función en la máxima autoridad de la Entidad.

Que, el artículo 213 del TUO, establece la Nulidad de Oficio en la que en el numeral 213.1 indica: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Asimismo en numeral 213.2 prescribe que: La nulidad de oficio **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)**

Que, en ese sentido, al declararse la nulidad de oficio deberá retrotraerse al momento donde se produjo el vicio⁴. Por lo cual, los efectos de dicho acto, también implica la de los actos sucesivos, vinculados a él, tal como lo establece el art. 13.1 del TUO de la Ley 27444.

Que, mediante Informe Legal N° 07-2024-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 26 de Marzo del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, recomienda **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 015-2024-GRSM/DRASAM de fecha 12 de enero del 2024, por cuanto fue expedida, omitiendo los requisitos de validez de los actos administrativos regulados en el numeral 4 y 5 del art. 3 del TUO de la Ley N° 27444; dicha causal de nulidad se subsume en el numeral 2 y 3 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, tal y como se demuestra en la parte considerativa de la presente.

³ Resolución N°31 del Expediente 674-2012-0-2208-JF-LA-01, del Juzgado de Trabajo de Tarapoto

⁴ Art. 12 – Efectos de la declaración de nulidad del TUO de la Ley N°27444 – numeral 12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Resolución Directoral Regional

Nº 108- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 26 MAR 2024

Que, mediante Memorandum Nº 83-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 26 de Marzo del 2024, el Director Regional de Agricultura San Martín, autoriza la elaboración de la presente resolución DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 015-2024-GRSM/DRASAM de fecha 12 de enero del 2024, por cuanto fue expedida, omitiendo los requisitos de validez de los actos administrativos regulados en el numeral 4 y 5 del art. 3 del TUO de la Ley Nº 27444; dicha causal de nulidad se subsume en el numeral 2 y 3 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, tal y como se demuestra en la parte considerativa de la presente.

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, Resolución Ejecutiva Regional Nº 312-2023-GRSM/GR, de fecha 28 de Junio del 2023, donde se designa al Director Regional de Agricultura San Martín y con las visaciones del Director de Asesoría Legal y de la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 015-2024-GRSM/DRASAM** de fecha 12 de enero del 2024, por cuanto fue expedida, omitiendo los requisitos de validez de los actos administrativos regulados en el numeral 4 y 5 del art. 3 del TUO de la Ley Nº 27444; dicha causal de nulidad se subsume en el numeral 2 y 3 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, tal y como se demuestra en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAERSE a la fecha del acto viciado de nulidad en el procedimiento, debiendo el Área de Recursos Humanos, realizar un nuevo acto administrativo, dando cumplimiento a la Resolución Nº31 del Expediente 674-2012-0-2208-JF-LA-01 que requiere el cumplimiento de lo ejecutoriado en la Casación Nº108-2019-SAN MARTIN, de fecha 18 de octubre del 2022.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que el Área de Recursos Humanos, realice la recuperación de los pagos indebidos realizados al señor **GILBERTO GOMEZ SHAPIAMA**, desde la fecha de inicio de su reincorporación hasta la actualidad.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes interesadas y órganos pertinentes, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Agrón. Mario E. Rivero Herrera
DIRECTOR REGIONAL